

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401745

Materia Procedimientos administrativos

Asunto Solicitud de reserva de espacio y acceso a información. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

- La persona titular de la queja manifiesta que el Ayuntamiento de Aldaia no da respuesta a su solicitud de acceso a información de 08/11/2023, en la que también solicitaba reserva de espacio en un parque.
- Admitida la queja a trámite, requerimos al Ayuntamiento informe sobre el cumplimiento de su obligación resolver la citada solicitud o concreta previsión temporal para hacerlo.
- Recibido informe municipal, expone (en resumen) que ya ha dado respuesta a aquella en la fase de alegaciones del procedimiento de reclamación que interpuso ante el Consell de Transparencia.
- La persona manifiesta, respecto al informe municipal, que reclamó ante el Consejo de Transparencia, pero este lleva un retraso de hasta 12 meses para resolver las reclamaciones, por lo que optó, seis meses después de su reclamación, por acudir al Síndic para obtener respuesta municipal a su solicitud de acceso a la información pública de 08/11/2023.

Estima que informar al Consell de Transparencia no sustituye el deber del Ayuntamiento de dar respuesta expresa a su solicitud de acceso a información pública (conforme al artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

SOLICITA al Síndic que recuerde al Ayuntamiento de Aldaia su obligación de dar respuesta expresa en plazo a las solicitudes de acceso a la información pública y que le requiera para que dé tal respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de 08/11/2023 en cuanto a los puntos 4 y 5, informando qué documentos de los solicitados existen.

- Emitimos Resolución con las observaciones siguientes, dirigidas al Ayuntamiento de Aldaia (ver texto completo en el enlace: <http://www.elsindic.com/Resoluciones/expedientes/2024/202401745/12135280.pdf>): Le RECORDAMOS su obligación de resolver y le RECOMENDAMOS que dé respuesta expresa a la solicitud de 08/11/2024, dictada en plazo, comprensible, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla.

Acto recibido por el Ayuntamiento el 02/07/2024. No recibimos respuesta en el plazo de un mes.

En esta situación, concluimos:

El Ayuntamiento de Aldaia ha vulnerado:

- Por un lado, el derecho de la persona a buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que incluye el derecho a recibir respuesta expresa dictada en plazo, comprensible, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21 y siguientes) y resto de normativa aplicable (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; artículo 20 y Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana; artículo 34).
- Por otro lado, el deber de colaboración con el Síndic, pues no ha dado respuesta a nuestras observaciones. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, Artículo 39. Negativa a colaborar. 1.b): “Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución”.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Aldaia no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 02/07/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA**, la publicación y notificación de esta resolución a todas las partes, declarando que el Ayuntamiento de Aldaia ha vulnerado los derechos de la persona y el deber de colaboración con el Síndic.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana